RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20195/2019/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **sobresee en parte y confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Secretaría de salud, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de **folio 05453119**, toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de información de la parte recurrente.

ANTECEDENTES 1
I. Procedimiento de Acceso a la Información 1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública 2
CONSIDERACIONES 3
I. Competencia y Jurisdicción 3
III. Sobreseimiento 3
IV. Procedencia y Procedibilidad 4
III. Análisis de fondo 5
IV. Efectos de la resolución 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El once de octubre de dos mil diecinueve, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información[1] al Secretaría de salud[2], generándose el folio **05453119**.

2. **Respuesta.** El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema Infomex-Veracruz, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

---

[1] Visible en la foja 5 del presente fallo.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso por vía del sistema Infomex-Veracruz, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/20195/2019/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Regularización**. El diez de septiembre de dos mil veintiuno, se regularizó el procedimiento, en relación con el acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020 emitido por el actual pleno de este Instituto, en funciones de Órgano de Gobierno, en el que se indicó que existen diversos expedientes que no han sido sustanciados, advirtiendo que en la mayoría existen acuerdos emitidos por el anterior Pleno, en los que no se realizó la notificación respectiva.

6. **Admisión.** El mismo diez de septiembre de dos mil veintiuno, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Contestación de la autoridad responsable.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno se recibió en este Instituto, el escrito de misma fecha, mediante el cual compareció el sujeto obligado y se tuvo por recibida la documentación remitida, requiriendo a la recurrente para que en un plazo de tres días manifestara si la información remitida satisfizo su petición. El revisionista no compareció al recurso de revisión.

9. **Certificación y cierre de instrucción.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Es necesario recalcar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días; no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno

de este Instituto, que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

III. Sobreseimiento

11. Considerando que las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver, este órgano debe proceder en el análisis de los puntos sobre los cuales se adolece la recurrente.

12. Hecha esta salvedad, éste órgano garante debe pronunciarse con respecto a la **notoria ampliación** que realizó el particular al momento de interponer su recurso, pues en la manifestación de sus agravios, agrega interrogantes que no fueron parte de la solicitud durante el procedimiento de acceso –véase párrafo 19 del presente fallo--, pues solicita —y citamos— *"sean informados los recursos ejercidos por trimestre en gastos de operación, durante el ejercicio 2019 en acciones para erradicar el dengue, a traves del del auxiliar contable del presupuesto ejercido por concepto de gastos de operación de acciones para erradicar el dengue."* (sic). Es así que, las especificaciones con las que genera su interpelación, no son iguales a la petición realizada en un primer momento al sujeto

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

obligado, de ahí que, **resulta improcedente que, en la substanciación del recurso de mérito, pretenda obtener una respuesta en términos distintos a los solicitados en el procedimiento primitivo**, dejando en estado de indefensión a la responsable.

13. En consecuencia, este Instituto tiene a bien dictar **sobreseimiento con base en el numeral 222 fracción VII**, únicamente respecto al agravio señalado en el párrafo que antecede, el cual, debido a su improcedencia, es desechado dejando a salvo los derechos del particular de generar una nueva solicitud a la autoridad responsable, en vía del procedimiento de acceso a la información.

IV. Procedencia y Procedibilidad

14. Establecido lo anterior, el recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

15. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

16. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

17. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

---

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

III. Análisis de fondo

18. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

19. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	**Respuesta:**	**Agravio:**
El solicitante hace referencia a una respuesta dentro de la solicitud con número de folio 05139819, y en consecuencia solicita lo siguiente: *"Del monto total correspondiente al presupuesto asignado al programa de vectores que asciende a la cantidad de $75,405,476.36, **¿Cuánto se ha ejercido?**"* (sic) Asimismo, **sin mayor manifestación**[7] agrega una tabla desagregada en cuatro columnas cuyos criterios son: Periodo, Ramo 12, Anexo IV y Ramo 33.	La subdirectora de Recursos Financieros manifestó lo siguiente: *"(...) Al día en que se emite la respuesta al presente folio, el monto total de los recursos ejercidos para erradicar el dengue es de $31,136,699.72 (Treinta y un millones ciento ochenta y seis mil seiscientos noventa y nueve pesos 72/100 M.N.). Ahora bien, por cuanto hace al apartado que solicita se indique por Periodo y Ramo (...) esta Subdirección de Recursos Financieros no cuenta con dicha información en esos términos u orden, en tal virtud no resulta procedente proporcionar lo solicitado conforme al interés del recurrente, pues de haberlo hecho habría implicado la elaboración de un documento ad hoc, contrario a lo que establece el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (...)"* (sic)	El solicitante se inconformó con la respuesta otorgada señalando: *"(...) Manifiesto que la información solicitada, en ningún momento se me ha proporcionado, debería ser vertida o presentada en el presente formato, que como ya mencioné con antelación fuera con la finalidad de que la Secretaria de Salud, Ex profeso, elaborara un documento, para atender mi solicitud, como lo expone en su oficio SESVER/DA/SRF/4413/2019, de fecha 25 de octubre del año en curso."* (sic)

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.
[7] Lo resaltado es propio.

20. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de negativa de acceso a la información;** o bien, **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado,** lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracciones I y V**, de la Ley en la materia.

21. Al comparecer al presente recurso en vía de oficio, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta primigenia y solicitó a este órgano garante, desestimar la impugnación del sujeto recurrente.

22. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de salud, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información** durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, este **Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

23. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

24. Para empezar, por cuanto hace a la entrega de la información por parte del sujeto obligado; del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión --tanto en el procedimiento de acceso como durante la sustanciación del recurso--, se advierte primeramente que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, requirió diversas áreas del sujeto obligado, a fin de que atendieran la petición del solicitante y se pronunciaran con respecto a los puntos reproducidos en la tabla del párrafo 19 de este fallo. Lo anterior se evidencia mediante

los diversos **SESVER/DA/SRF/4413/2019** de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve y **DSP/1227/2019** de fecha dieciseis de octubre de dos mil diecinueve, en los cuales la Subdirectora de Recursos Financieros y el Director de Salud Pública, remiten respuesta a dicho titular con respecto a la solicitud del particular.

25. Ahora bien, tomando en cuenta que el Director de Salud Pública se declaró incompetente para pronunciarse con respecto a los puntos vertidos en la solicitud, debemos establecer que de conformidad con el **REGLAMENTO INTERIOR DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ,** se desprende en primera instancia, que la Subdirección de Recursos financieros –área requerida por el sujeto obligado--, se encuentra adscrita a la Dirección Administrativa, con base en el arábigo 25 fracción LXXVI; asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el **Manual Específico de Organización de la Dirección Administrativa de Servicios de Salud**, la Subdirección de Recursos Financieros, es el área *"(...)responsable de dirigir el proceso anual de programación y presupuestación, así como controlar los recursos económicos y financieros de Servicios de Salud de Veracruz (SESVER), además de supervisar las operaciones contables para el debido cumplimiento de los requerimientos financieros, en apego a las políticas y procedimientos establecidos para generar información que contribuya a la toma de decisiones."* (Sic). Por lo cual se puede determinar en un primer momento, que la subdirección invocada, resulta ser competente para pronunciarse con respecto a la información que fue solicitada a la autoridad responsable y la cual remitió a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública, la respuesta primigenia.

26. Razón por la cual se puede determinar **que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

1. Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
2. Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
3. Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

27. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por dichos servidores públicos. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el ente público informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

28. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios que la información solicitada, en ningún momento le fue proporcionada, señalando además de que el sujeto obligado omitió presentar la información en el formato que para tales efectos remitió.

29. Llegados a este punto, este Instituto determina que **no le asiste la razón a la recurrente en el recurso intentado**, al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen.

30. En el procedimiento primitivo, el gobernado realizó una interrogante específica a la autoridad responsable, solicitando la cantidad ejercida del presupuesto asignado al programa de vectores, agregando además una tabla, que para mayor proveer se inserta a continuación:

Periodo	Ramo 12	Anexo IV	Ramo 33
Enero 2019-Marzo 2019			
Abril 2019-Junio 2019			
Julio 2019-Septiembre 2019			

31. Es así que, al momento de remitir su respuesta, **la Secretaría de Salud informó la cantidad del presupuesto ejercido, respondiendo de manera expresa a la interrogante del ahora recurrente.** Manifestación hecha por un servidor público que adquiere pleno valor probatorio y es estimada como cierta atendiendo a la *bonum fidei* --buena fe—de los sujetos obligados de conformidad con el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Hechas tales aseveraciones, el sujeto obligado procedió a declarar que por cuanto hace al formato que le fuese remitido por el particular, era de significarse que dicha Subdirección no contaba con la información en los términos u orden pretendidos por el particular, máxime que, desagregarla atendiendo a dichos criterios, implicaría la elaboración de un documento *ad hoc,* **situación a la que no se encuentra constreñida por ley**.

32. Ahora bien, partiendo desde el contenido del Título Séptimo, Capítulo Primero, denominado "Del Procedimiento de Acceso a la Información" de la Ley de Transparencia para el estado de Veracruz; en el arábigo 143 se establece que *"los sujetos obligados sólo*

entregarán aquella información que se encuentre en su poder, ***dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.*** Se puede establecer en estricto *sensu,* que el ente público cumplió con su deber de atender la solicitud hecha por el particular y proporcionar el dato que le fue requerido, aunado a que el mismo fue proveído por el área que se encontraba facultada para realizar dicho pronunciamiento. A mayor abundamiento, es preciso la aplicación del **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, cuyo rubro señala: **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS *AD HOC* PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

33. En consecuencia, este órgano garante considera que los agravios expuestos por el particular resultan **infundados,** toda vez que la Secretaría de Salud, respeto el derecho de acceso a la información pública, apegándose al procedimiento enmarcado en la normatividad y el revisionista pretendió extender los alcances de su solicitud, requiriendo al sujeto obligado a elaborar un documento a su interés particular; no obstante lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para presentar una nueva solicitud ante dicho organismo.

IV. Efectos de la resolución

34. En vista que este Instituto, estimó **infundados los agravios** expuestos por la recurrente, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso.

35. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

36. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee por ampliación en parte el recurso de revisión** y por otra, se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 35 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con el voto concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20195/2019/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

VOTO CONCURRENTE DE LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/20195/2019/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE SALUD, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, determinó confirmar en el recurso de revisión IVAI-REV/20195/2019/III, en el que se solicitó: "Del monto total correspondiente al presupuesto asignado al programa de vectores que asciende a la cantidad de $75,405,476.36, ¿Cuánto se ha ejercido?, en el primer, segundo y tercer trimestre del año dos mil diecinueve, en el Ramo 12, Anexo IV y Ramo 33.

Al respecto la Subdirectora de Recursos Financieros manifestó en la respuesta a la solicitud que: *el monto total de los recursos ejercidos para erradicar el dengue es de $31,136,699.72 (Treinta y un millones ciento ochenta y seis mil seiscientos noventa y nueve pesos 72/100 M.N.).*

No obstante, aun cuando comparto el sentido del proyecto, al advertirse de las constancias de autos, que las respuestas garantizan el derecho de acceso de la parte solicitante, al comunicar el monto ejercido para erradicar el dengue, en mi opinión, lo procedente era realizar un amplio análisis de la información requerida, así como de la respuesta.

Ello en atención a lo establecido en el artículo 215 fracción II y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala:

> Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, **exhaustivas, fundadas y motivadas,** por lo que deberán contener lo siguiente:
>
> ...
>
> II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;
>
> ...
>
> IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;
>
> ...

En suma, se comparte el sentido de lo aprobado, pero se insiste que para una correcta determinación, era necesario razonar de forma pormenorizada las peculiaridades de los requerimientos que fueron solicitados.

Teniendo aplicación al caso los criterios que contempla el Poder Judicial de la Federación, en los cuales establece:

...

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA. En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.

...

...

ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.

...

De las cuales se concluye, que dentro de los términos que se contemplan para emitir un fallo es, que está debe ser clara y de entendimiento, que abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial.

Mi voto a favor del proyecto obedece a que en se le confirmo la respuesta al sujeto obligado, ya que de la misma se advierte que garantizó el derecho del solicitante.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente.**

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de noviembre de dos mil veintiuno, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

----------CERTIFICA----------

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/20195/2019/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS